



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01447

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble instaurada por CRISTIAN ANDRES PATIÑO ROJAS en contra de LUZ UBIELLY DUQUE MARÍN, fue inadmitida mediante providencia del pasado 09 de noviembre del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, no fueron subsanados en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

1. Ahora bien, de cara a lo anterior, el Despacho estima pertinente resaltar que el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8º *Ibidem* indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el *petitum* de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el *petitum* de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el *petitum*, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e

inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo que una **norma jurídica sustancial** no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

A.- En el numeral tercero del auto inadmisorio se solicitó a la parte que, de conformidad con los hechos narrados, especificará el bien inmueble objeto de la pretensión de restitución de tenencia, en el sentido que no era claro si el cuarto piso aludido se encontraba desenglobado o si hacía parte del apartamento 301, piso dúplex.

Por su lado, en el escrito de subsanación la parte demandante indicó que, el cuarto piso no se encuentra desenglobado; no cuenta con matrícula inmobiliaria independiente; sin embargo, es una edificación separada de manera física, con puerta independiente y servicios públicos también independientes del tercer piso.

En caso particular debe tenerse en cuenta que, toda demanda debe cumplir con los requisitos del **artículo 82 del C.G.P**, en este caso al tratarse de una restitución de tenencia en concordancia con **el artículo 83 del C.G.P**, debe identificarse plenamente el bien objeto de restitución, específicamente indica la norma que, "(...) *especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...)*". No obstante, en el caso concreto tal situación no es clara, pues, si bien se aporta un certificado de existencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 01N-5418730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de los hechos narrados en la demanda, es claro que todo el inmueble no es objeto de restitución, por el contrario, de cara a la identificación del mismo, se solicita es la restitución de una parte del inmueble, como bien lo indica la misma parte demandante, el segundo nivel del bien inmueble ubicado en la carrera 49 número 90-105 (0301), correspondiente al cuarto piso de la propiedad horizontal; es decir, el cuarto piso no es un bien inmueble plenamente identificado, pues obsérvese que este no cuenta con desenglobe, o matrícula inmobiliaria independiente.

Aunado a lo anterior, tampoco existe una correlación entre los hechos jurídicamente relevantes y el petitum de lo pretendido, toda vez que, si bien se habla de que la demandada reside en el segundo nivel del bien inmueble identificado con folio de matrícula 01N-5418730, es claro que la pretensión no versa sobre el inmueble en su conjunto.

En consecuencia, de lo previamente expuesto, el Despacho advierte que aún persisten los errores advertidos en la providencia inadmisoria de la demanda, de tal forma que, aunado a lo explicado en el punto 1º de esta providencia, se procederá, sin más, con el rechazo de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

b.- De otro lado, tampoco es clara la tenencia del inmueble por la parte demandada, pues por un lado se indica que entre las partes existió un contrato de comodato precario, lo que implica un acuerdo de voluntades específico entre comodante y comodatario, sin embargo, al mismo tiempo hace referencia a que se trata de una tenencia precaria por mera tolerancia del dueño del bien, figuras diferentes y que tienen implicaciones disímiles para lo que es objeto de eventual prueba, dado que en el primer evento se debe probar que se trata de un "contrato", mientras que en el segundo "no existe contrato ni acuerdo de voluntad", sino que simplemente el dueño "sin existir contrato" tolera la tenencia de una persona que uso el bien sin contrato.

Tampoco es claro lo que indica que la tenencia se la dio desde el 2015 por una unión marital que iban a tener, no expresa si residían juntos, ni si se separaron y le permitió, por "mera tolerancia" que se quedara en el bien. Todos estos aspectos son relevantes para la debida individualización de la pretensión y en el caso se observan contradicciones insalvables de cara a lo ocurrido y lo que es el objeto del proceso, pues un contrato no puede existir y no existir al mismo tiempo, como al parecer se infiere de la subsanación de la demanda en los numerales 9 y 10.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

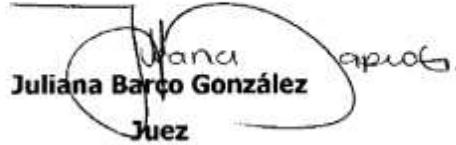
Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda de simulación de contrato instaurada por **CRISTIAN ANDRES PATIÑO ROJAS,** por las razones previamente expuestas.

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Ilv

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 28__ noviembre de 2023

*en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b453356a3dda1e193e84ebad6a42b6eb59f841432c8b336bb30243da50c5c946**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>